

Señor (a):

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS-RISARALDA.

E.S.D

DEMANDANTES: MARÍA LENID ÁLVAREZ VARGAS Y OTRO
DEMANDADOS: POSTOBÓN S.A. Y OTRO
RADICADO: 66170405300220210059900
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DEL 29 DE JULIO DE 2022.

JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS, mayor y domiciliado en Medellín, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.331.467 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 130.620 del C.S. de la J., obrando de acuerdo con el poder otorgado por el señor **JUAN SEBASTIÁN BARRIENTOS SILDARRIAGA** quien actúa en nombre y representación legal de **POSTOBÓN S.A.** sociedad comercial que se identifica con el Nit. 890.903.939 – 5, procedo a interponer **recurso de reposición en subsidio de apelación** contra el auto del 29 de julio de 2022. Dicho recurso halla sustento en lo siguiente:

I. AUTO RECURRIDO.

Mediante el auto previamente aludido, el despacho decide:

TERCERO: Negar por improcedente el llamamiento en garantía que realiza la entidad demandada POSTOBON S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Resulta desacertada la decisión del Despacho de negar el llamamiento en garantía argumentando que:

“lo que se busca con la figura del llamamiento en garantía es traer a una persona distinta al demandante y al demandado, para que responda de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llamo, y en este caso el llamado hace parte del proceso como entidad demandada”.

En primer lugar, se debe destacar lo que reza artículo 64 del código general del proceso acerca de la figura del llamamiento en garantía:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme **tener derecho legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, **que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

El artículo hace referencia a **la relación sustancial** existente entre **el solicitante (llamante) y el llamado en garantía**, cuando quiera que entre uno y otro exista un vínculo que tiene origen en la ley o en un **contrato**, que le permite al primero (solicitante) exigir del segundo (llamado en garantía) la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

De manera que, la finalidad del llamamiento en garantía no es traer una persona distinta al demandado, si no permitir que, a través de un solo proceso, se resuelvan **todas las relaciones jurídicas de carácter sustancial** que tengan origen en los mismos hechos.

En el presente caso hay dos relaciones sustanciales totalmente distintas:

1. Relación **demandante – aseguradora**: derivada de una acción de responsabilidad incoada por el demandante contra el asegurado y la aseguradora, en ejercicio de la acción directa, mediante la cual se persigue una declaratoria de responsabilidad, así como la cuantificación de los respectivos perjuicios.
2. Relación **asegurado – aseguradora**: derivada de una pretensión del asegurado (llamante) contra el asegurador (llamado), con el objetivo de que si procede el primer pronunciamiento (condena del asegurado a título de responsable) se le reembolse la suma por la cual fue condenado, en desarrollo de un **contrato de seguro**.

De manera que, la acción directa de la víctima **no es sustitutiva** de la acción del asegurado contra el asegurador; pues el asegurado sigue siendo el titular del interés que consiste en mantener indemne su patrimonio y, en tal virtud, ostenta un **derecho propio cuya fuente es el contrato** y que de ninguna manera se extingue por razón de la acción directa de la víctima.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 60913 de 2018, realizando una reiteración de jurisprudencia:

*La Sala retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló **que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía**. En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, **nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento**.*

*(...) **nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, podrá tener la doble condición de demandado y llamado, de esta manera garantiza que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial** (...) no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía.*

Ahora, el motivo que condujo al despacho a negar el llamamiento en garantía ni siquiera se basó en el análisis del cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la ley para tal efecto, si no en afirmar que el llamado debe ser una persona distinta al demandante y al demandado, **formalismo que no está en la ley**, pues, al contrario, **la misma ley prevé la posibilidad de que el llamado actúe como parte en el proceso** y establece cómo es

el trámite para la notificación del auto que admite el llamamiento en este caso, en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso:

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Es por ello que, con la decisión del despacho se vulneró el derecho sustancial de mi representada, máxime cuando la aseguradora propuso excepciones de cara al contrato de seguro como: *“límite de los amparos otorgados”, “causales de exclusión de cobertura”, “inexistencia de solidaridad entre Allianz seguros S.A. y la codemandada”, “sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, en la que se identifica la póliza, el clausulado y los amparos”,* excepciones que, propiamente, van en contra de la relación sustancial entre asegurado y aseguradora, derivada del contrato, afectando directamente a mi representada.

De manera que, incluso, se está vulnerando el derecho de defensa de mi representada, pues se le está negando la oportunidad de que se pronuncie frente a la procedencia de esta relación sustancial, su alcance y cobertura de cara al contrato de seguro, dejándola en una clara posición de desventaja.

Por tanto, la anterior situación amerita necesariamente la reposición del auto de la referencia.

III. SOLICITUD

Por todo lo anteriormente expuesto, le solicito respetuosamente al despacho, se sirva reponer la decisión en los términos descritos. En caso de que se decida mantener incólume la decisión, solicito se conceda el recurso de apelación que subsidiariamente se interpone.

Cordialmente,



JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS

C.C. 71.331.467 de Medellín.

T.P. 130.620 del C.S. de la J.

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - RADICADO:
66170405300220210059900**

Julián Mauricio Giraldo Cuartas <juliangirald@coordinadorajuridica.com>

Miércoles 3/08/2022 4:23 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Risaralda - Dosquebradas
<j02cmunicipaldosq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Señor (a):

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS-RISARALDA.

E.S.D

DEMANDANTES: MARÍA LENID ÁLVAREZ VARGAS Y OTRO

DEMANDADOS: POSTOBÓN S.A. Y OTRO

RADICADO: 66170405300220210059900

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DEL 29 DE JULIO DE 2022.**

JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS, mayor y domiciliado en Medellín, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.331.467 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 130.620 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado de **POSTOBÓN S.A.**, remito, en archivo adjunto, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 29 de julio de 2022.

Atentamente,

JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS

Abogado

Calle 48 No. 65 - 92, Medellín.

Tel: 3113547841 - (57) (4) 4449045

juliangirald@coordinadorajuridica.com



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)